

Toluca de Lerdo, Estado de México, 23 de octubre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, haga constar el quórum legal de asistencia de las magistradas y magistrado que integramos esta Sala regional e informar sobre los asuntos listados para esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Están presentes las dos magistradas y usted, señor Presidente, que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral, un asunto general cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación una propuesta de jurisprudencia y tres propuestas de tesis cuyos rubros en su momento se precisarán.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, solicito su anuencia para que se dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Y en cuanto a las tesis relevantes pido que por favor se retiren dos de ellas, una que dice de acuerdo con el aviso público en la propuesta de rubro, acceso a la justicia y tutela judicial resultan violatorios estos derechos verificar la oportunidad con que se promueva un juicio de protección de derechos político-electorales a hacer la partida de la fecha en que la resolución en que se impugna fue publicada por estrados sin quien la impugna fue privado de un derecho, tal resolución sin que el

procedimiento en que se dictó se observara su garantía de audiencia. Y la siguiente, garantía de audiencia y debido proceso, quien conozca de una impugnación electoral tiene el deber de cerciorarse de que en tal procedimiento se observe la garantía de audiencia del candidato vencedor en la elección impugnada, pues sólo así se estaría en aptitud de cumplir la garantía de audiencia y el principio de debido proceso.

Magistradas, si están de acuerdo por favor manifiésteno de manera económica con los asuntos de la cuenta, y estos quedarían para una próxima sesión de nosotros.

Secretario de Estudio y Cuenta, don Israel Herrera Severiano, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el juicio ciudadano 128/2013, promovido por Salvador Fuentes Pedroza, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, así como Presidente Electo del Comité Directivo Estatal del citado Partido en el estado de Colima, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad a resolver el expediente identificado con la clave JDC-CE-10/2013.

En el proyecto de la cuenta que se propone a su consideración se propone considerar como inoperantes los agravios en los cuales el actor sostiene que existía una excepción al principio de definitividad y, por tanto, la responsable debía entrar al fondo del estudio de su demanda.

La inoperancia anunciada deriva de que tales planteamientos no fueron sometidos a la potestad del tribunal responsable, de ahí que se advierta que los mismos constituyen aspectos novedosos propuestos ante esta Sala Regional, situación que se confirma al examinar el escrito de demanda del Juicio Ciudadano presentado ante la potestad local y que obra a fojas 2 a 19 del expediente.

Es de señalarse que al configurarse el principio de definitividad como un requisito de procedibilidad del Juicio Ciudadano Local, en términos de lo señalado por el Artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corría a cargo del actor desde ese momento hacer valer que encuadraba en una situación de excepción para su cumplimiento, a efecto de que el Tribunal Local tuviera la oportunidad de

valorar si se surtía alguna excepción y dar por cumplido dicho requisito, lo cual no aconteció.

Por otra parte, se califican como infundados los agravios en los cuales el actor sostiene que vulnerados los principios de congruencia y exhaustividad al momento de haber desechado la demanda en primera instancia.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable como un paso previo al estudio de fondo de la cuestión que le fue planteada realizó un estudio de los requisitos de procedibilidad del Juicio Ciudadano Local, entre ellos el relativo a la definitividad del acto impugnado en términos de lo previsto por el Artículo 32, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, que dispone que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

En el proyecto se destaca que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que el ejercicio de las facultades que el Artículo 67, fracción X de los Estatutos del Partido Acción Nacional le confiere al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la realización de actos de carácter provisional, porque lo decidido con fundamento en el citado numeral interno sea sometido a la aprobación del Pleno del órgano colegiado, quien a su vez puede confirmarlo, revocarlo o modificarlo para ser considerado como definitivo.

Es decir, el carácter provisional que tienen las providencias que se establecen en el Artículo 67, fracción X del referido Estatuto, constituyen actos provisionales que se caracterizan por su carácter sumario y quedan sujetos a la determinación que emita el Comité Ejecutivo Nacional.

Bajo este contexto, es claro que el actor al haber impugnado un acto que no revestía las características de definitiva de firmeza, haya sido conforme a derecho que la autoridad responsable hubiese decretado su desechamiento.

Con base en los razonamientos anteriores, en el proyecto se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Confirmar las resolución de 8 de octubre de 2013.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración el asunto de la ponencia de la Magistrada Martínez Guarneros.

Por favor, magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muy breve, magistrado Presidente, magistrada ponente.

Nada más para manifestar que, en mi opinión, hay actuaciones pendientes por desahogar en el juicio del que se nos ha dado cuenta, que se podría tendentes a recabar mayor información para estar en aptitud de conocer mejor el contexto y los antecedentes del caso.

Y personalmente me sentiría en necesidad de requerir mayor información a las partes involucradas para estar en condiciones de poder votar en el asunto.

Es todo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo también reconozco que la litis tal como se trabó. Y en ese sentido me parece que es en principio correcto el planteamiento que se hace por la ponente en cuanto a que lo que se está revisando es precisamente unas providencias que adoptó el presidente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, advierto que desde la instancia primigenia se hace referencia a algunos actos distintos que se imputan al Comité Ejecutivo Nacional por el propio actor en ese juicio que se resolvió el 8 de octubre de 2013 y que tiene que ver con este juicio de protección ciudadana.

También coincidiendo, hecho esta aclaración en relación en cuanto al proyecto que se está analizando y coincidiendo con los planteamientos de la Magistrada Hernández Chong Cuy; creo que sería necesario también realizar algunas actuaciones durante la sustanciación para efectos de llegar a una decisión sobre el asunto.

En ese sentido disentería de la propuesta que se somete a nuestra consideración.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En el asunto en particular considero que de haber hecho un exhaustivo análisis del mismo, por eso está siendo sometido a la consideración de ustedes el proyecto de resolución.

Yo considero que ya es oportuna la emisión de la misma en los términos que se ha planteado en la cuenta.

Está nada más sometida a su votación y a su consideración.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Alguna otra intervención?

Si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Estaría en contra de la propuesta, no tanto en contra del sentido en el que se propone, sino estimo que no hay condiciones para resolver en forma definitiva.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En el mismo sentido de la Magistrada Hernández Chong Cuy.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en virtud de que ha sido rechazada la propuesta. Lo que cabe, en este caso

es el retorno del asunto y el Secretario General de Acuerdos, de acuerdo con el rol que existe en la propia Secretaría General de Acuerdos asignará este asunto a la magistrada o magistrado que corresponda.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Así se hará.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Secretario de Estudio y Cuenta, don Luis Alberto Trejo Osornio, informe de los asuntos que presenta la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave 124 de 2013, promovido por Mariana Fernanda Cortés Casas en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 1 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, de resolver su solicitud de expedición de credencial para votar.

La ciudadana demandante tramitó en un primer momento la expedición de su credencial para votar por cambio de domicilio el 6 de septiembre de 2012, mismo que fue retenido por irregularidades en sus datos personales.

Sin embargo, iniciado el procedimiento de aclaración, la autoridad responsable fue omisa en resolverlo; por ello, en un segundo momento la demandante se vio obligada a tramitar nuevamente su cambio de domicilio en el que se detectaron las mismas irregularidades y lo que motivó a la demandante a interponer la instancia administrativa cuya omisión se reclama en esta vía.

Al respecto, en consideración de la ponencia se tiene por acreditada la omisión de resolver la instancia administrativa porque en autos consta que ésta se presentó el 20 de agosto de 2013, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 20 de septiembre, había transcurrido en exceso el plazo para resolverla.

Atento a lo anterior, en el proyecto se propone ordenar a la autoridad demandada que emita la resolución que en derecho proceda en torno a la solicitud de expedición de credencial para votar.

Asimismo, debido a que se advierten diversas irregularidades en la tramitación de las solicitudes de la demandante, consistentes en la dilación de emitir la opinión técnica normativa y en la falta de resolución del primer

trámite intentado, así como la repetición innecesaria del procedimiento aclaratorio, en el proyecto se propone exhortar tanto a la Secretaría Técnica Normativa, como a la autoridad demandada, para que en lo sucesivo den cumplimiento en sus términos a las obligaciones que su normativa interna y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les imponen y, en consecuencia, actúen diligentemente.

En ese sentido se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de su Vocalía en la 1 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, que en el plazo de siete días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia emita la resolución que en derecho proceda en torno a la solicitud de expedición de credencial para votar y del cambio de domicilio solicitado por María Fernanda Cortés Casas, la cual deberá notificar a la recurrente e informar a esta Sala Regional ambas cuestiones dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Segundo.- Se exhorta a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Vocal del Registro Federal de Electores en la 1 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima en los términos precisados en la última parte del considerando sexto de esta resolución.

Es la cuenta, señor Magistrado, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son dos asuntos más.

¿Estarían de acuerdo, magistradas, en que se continúe con la cuenta?

Continúe por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio: Asimismo, doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 39/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Recurso de Apelación de clave TEM-RAP-007/2013 del índice de dicho Tribunal, referente a la determinación de sanciones al citado partido político nacional por la comisión de infracciones en lo relativo a los gastos de campaña para integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán en el proceso correspondiente al año 2011.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la resolución impugnada, debido a que contrario a lo que aduce el actor, el Tribunal responsable fue exhaustivo en el estudio de los agravios que se hicieron valer ante él y analizó debidamente la motivación que sobre la individualización de la pena relativa llevó a cabo el Instituto Electoral Local.

En mérito de lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se confirma la resolución de 26 de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-007/2013.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del Asunto General 20/2013, por el que se dio trámite al expediente formado con motivo de los medios de impugnación promovidos por Irma Guerra Vidales y otros y que fue remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, aduciendo su incompetencia por inhibitoria para resolverlos.

En concreto, los medios de impugnación promovidos por la parte demandante controvierten el nombramiento del Jefe de Tenencia de la Comunidad de San Martín Totolán, que fue acordado por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Jiquilpan, Michoacán.

De esta manera el Tribunal Local estimó que no era competente para sustanciar y resolver los medios de impugnación referidos, pues no cuenta en su legislación con un medio de impugnación apto para tutelar derechos político-electorales.

Al respecto, la ponencia propone circunscribir a la materia electoral los actos de la autoridad municipal vinculados con la Elección de Jefes de Tenencia, pues se trata de autoridades auxiliares del municipio que deben ser electas por la comunidad a través de voto libre y secreto.

Asimismo, se propone determinar que la competencia para resolver los aludidos medios de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pues de conformidad con el principio de federalismo judicial y definitividad de las etapas procesales que esta Sala Regional ha protegido en diversas ocasiones, los medios de impugnación en los que se hagan valer presuntas violaciones de los derechos relacionados con la elección de una autoridad auxiliar deben ser resueltos en la jurisdicción electoral local.

No es óbice lo anterior, el hecho de que en la legislación de Estado de Michoacán no esté previsto expresamente un medio de impugnación tendiente a proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía michoacana, pues ha sido criterio reiterado por las salas de este órgano jurisdiccional federal, que la Constitución irradia su fuerza normativa en todo el ordenamiento.

En este orden de ideas, la omisión del legislador local de establecer un medio de impugnación que permita garantizar los derechos de la ciudadanía, no implica que pueda soslayarse el mandato constitucional de dar a las ciudadanas michoacanas y michoacanos una vía adecuada para la defensa frente a sus autoridades. Así mismo, tampoco puede hacerse nugatorio el derecho de la parte demandada de acceso a los recursos judiciales.

De esta forma se propone reencauzar los escritos de impugnación que han sido tramitados como Asunto General al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que sea éste quien lo sustancie y resuelva debiendo respetar en todo momento el derecho a un recurso efectivo y las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en la Constitución federal.

En consecuencia, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Se reencauzan los medios de impugnación presentados por Irma Guerra Vidales y otros para que sean conocidos y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los términos señalados en el considerando 3.2 de esta sentencia.

Segundo.- Remítase de inmediato al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán los originales de los autos que integran los medios de impugnación de mérito, una vez que obre copia certificada de los mismos en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Tercero.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que provea lo necesario a efecto de que protegiendo los requisitos esenciales del procedimiento sustancie y resuelva los medios de impugnación promovidos por las ciudadanas y ciudadanos señalados en el proemio en esta sentencia.

Es la cuenta, señor Magistrado, señores Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas están a nuestra consideración estos tres proyectos de la ponencia de la Magistrada Hernández Chong Cuy.

¿Existe alguna intervención en relación con estos juicios para la protección, juicio de revisión constitucional y asunto general?

Por favor, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Por lo que se refiere a los asuntos ST-JDC-124/2013 y el JRC-39/2013 no tengo comentario al respecto.

Pero respecto al asunto general 20/2013 de la cuenta expuesta por el Secretario y del proyecto que ha sido previamente circulado, me permito disentir del criterio en cuanto a que considero que no debe remitirse al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sino que debe ser resuelto por esta Sala Regional de conformidad con los siguientes motivos.

Si bien es cierto que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha determinado reencauzar juicios en los que se hace valer la violación a derechos político-electorales de los ciudadanos para que tribunales electorales locales los conozcan y resuelvan, aunque en la legislación estatal no se contemplan las reglas concretas de sustanciación y resolución de un medio de impugnación expreso para este tipo de violaciones.

Lo cierto es que ello siempre ha sucedido con base en que en el régimen constitucional legal estatal se contempla la tutela de esos derechos y la competencia para los órganos jurisdiccionales estatales de dirimir controversias relacionadas con el respeto a los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo que en la especie no acontece.

La Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio conforme al cual si la Constitución o las leyes sean federales o locales establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que se puedan hacer efectivo los derechos previstos en los Artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello ha resuelto que el Tribunal que corresponda debe proceder a instaurar un proceso tendente a proteger ese derecho en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

Como se advierte de las diversas sentencias que referiré en el voto particular correspondiente, la Sala Superior de este Tribunal en relación a

Tabasco, Hidalgo, Jalisco y Estado de México estableció que los Tribunales locales debían sustanciar los medios de impugnación relacionados con la posible vulneración de derechos político-electorales de los ciudadanos porque su marco constitucional y legal estatal contemplaba la existencia de esos medios de impugnación y facultaba a sus órganos jurisdiccionales electorales a resolverlos, sin que fuera trascendente la falta de reglas precisas para su substanciación.

En ese contexto considero que en efecto, el hecho de que en la legislación electoral local no se contemplen reglas explícitas para la sustanciación o resolución de asuntos en los que se diriman derechos político-electorales de los ciudadanos, no es un obstáculo para que los órganos jurisdiccionales electorales locales lo resuelvan, pero ello solamente puede ocurrir cuando el medio de impugnación que tutela tales derechos está previsto en la legislación atinente y su Tribunal Electoral tenga competencia expresa para sustanciarlo y resolverlo, pero sólo bajo esas condiciones que en el caso no se actualizan.

Esto es así porque en el caso de Michoacán, conforme a lo señalado en el artículo 98A de su Constitución, 266 y 278 de su Código Electoral así como de los artículos 42 a 59 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del mismo estado, y 60 de la Ley de Participación Ciudadana, no se desprende la competencia expresa a favor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para conocer de los asuntos en los que se alegue violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El citado Tribunal sólo conoce de manera indirecta a través del recurso de apelación que sirve para impugnar los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el que éste último hubiere resuelto durante el proceso electoral, sobre la negativa de su registro como candidato a un cargo de elección popular, siendo propuesto por algún partido político o cuando algún ciudadano no hubiera obtenido su acreditación como observador electoral cumpliendo los requisitos atinentes.

En esta tesitura, de la interpretación de las normas que regulan la competencia del Tribunal Electoral local, no es posible desprender que les sea reconocida la facultad expresa para conocer de la violación de los derechos político-electorales del ciudadano. Aspecto total que ha sido tomado en cuenta por parte de la Sala Superior para ordenar a los Tribunales locales la instauración del medio impugnativo respectivo.

Por tal motivo, en estos casos debe de surtirse la competencia a favor del órgano jurisdiccional que tiene reconocida de manera expresa dicha

facultad, lo cual se obtiene de la lectura de lo dispuesto en el artículo 83, párrafo I, inciso b, fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dispone que es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada en única instancia, cuando se reclame la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales, diversos a los electos para integrar el ayuntamiento, como en el caso.

Es cuanto, señor Presidente y magistrada ponente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Alguien más?

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, magistrado.

Para referirme a los argumentos que nos ha expuesto la magistrada Martínez Guarneros, insistiría en la posición y las consideraciones del proyecto y quisiera referir que pues creo que al final nos apoyamos ambas posturas en los mismos preceptos legales, pero les damos una intelección distinta.

Y por eso yo personalmente no comparto la lectura que se nos ha hecho del Artículo 98-A de la Constitución del Estado, cuando más aceptaría que es ambigua, pero me queda muy claro, y aquí leo entre comillas: “Que el Tribunal Electoral del Estado garantizará que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad”.

El proyecto hace una consideración previa explicando por qué el acto que se está impugnando, es un acto en materia electoral.

Y creo que, en principio de cuentas, podría encuadrar por ahí.

Pero no quisiera detenerme en la discusión en torno hacia el 98-A de la Constitución o algún otro precepto constitucional o en los preceptos de la Ley de Medios prevén o no esto, porque expresamente no se prevé en una interpretación podría considerarse que sí, pero el argumento fuerte de la propuesta parte precisamente de reconocer que no se prevé la competencia expresa. Esto es, el proyecto no niega lo que la magistrada recién ha afirmado, más bien parte justamente de que no hay una competencia expresa que se reconoce.

Pero, y aquí es creo que donde surge la separación, lo que se considera y se propone es que esa omisión de una competencia expresa no es óbice a que nosotros se la reconozcamos y no partiendo de una interpretación más grande o más estrecha de la Constitución Local, sino que al margen de lo que diga o no la Constitución Local, que ciertamente es el apoyo que ha tenido la Sala Superior en algunos de sus precedentes, esta propuesta caminando en esa misma línea, pero digamos que recorriéndola un poquito más, está viendo el mismo problema no ya desde el plano del orden jurídico-local, sino que está viendo el problema desde el plano del orden jurídico tampoco federal, sino del constitucional y básicamente bajo el argumento de que la Constitución es una norma por sí misma efectiva y que con o sin el desarrollo legislativo necesario se tiene que hacer efectiva por parte de los tribunales.

Justo en este mandato, concretamente establecido y a modo muy expreso en el 116 Constitucional, en su fracción correspondiente a la justicia electoral estatal, en relación con el 41, con el 99 y con el 17 Constitucional, es que se está proponiendo que en aras de hacer efectivo al mismo tiempo el acceso a la justicia y el federalismo judicial en esta materia, el asunto se tiene que reencauzar y esto tendría que llevar en unión al deber de maximizar el derecho a la segunda instancia que ha sido reconocido ya en jurisprudencia firme de la Suprema Corte para todas las materias.

La solución propone y pasa por señalar que precisamente el 83 de la Ley de Medios debe ser entendido en unión y a la luz de estos artículos y de estos derechos tanto de acceso a la tutela judicial, como de respeto al federalismo judicial y como de un derecho a propiciar la doble instancia en materia judicial en las ocasiones mayores en que sea posible, es que se propone que esta Sala pueda en algún momento conocer, pero como segunda instancia revisora dando preferencia a que sean los propios estados quienes resuelvan problemas derivados de la aplicación e interpretación de leyes que pertenecen precisamente a ese orden jurídico.

Por estas razones, Magistrado Presidente, insistiría en el sentido de la propuesta de reencauzar. Y reiteraría que el argumento creo que no riñe en lo absoluto con lo que ha dicho la Sala Superior, al contrario, creo que enfatiza la línea que ha manejado la Sala Superior de hacer efectiva la Constitución pese a las omisiones legislativas que pueda haber; lo ha vuelto reiterar recientemente esa efectividad recién algunas semanas cuando precisamente ordenó, incluso, y anticipó que con o sin regulación de candidaturas independientes el mandato constitucional tiene que hacerse efectivo por parte de los tribunales.

Ciertamente es un tema muy distinto, pero apelo a ese precedente en la medida en que en ese se refrendó una vez más, y como lo ha hecho en muchas ocasiones tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia y, en general, la jurisprudencia constitucional mexicana, que la Constitución es efectiva por sí misma y sus mandatos deben hacerse efectivos por los tribunales con o sin normas de desarrollo del legislador ordinario.

Eso es todo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Siendo respetuosa, obviamente con la postura de la Magistrada ponente, a mí no deja de resultarme muy trascendente el hecho de que la Sala Superior sí se ha pronunciado en ese sentido respecto a otras entidades federativas y no ha existido un pronunciamiento relativo en las mismas circunstancias en relación a la propia legislación de Michoacán.

A mí esa es la parte que me llama la atención y que sustenta también el voto particular.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo estoy de acuerdo con el proyecto y me gustaría que incorporara muchas de las acotaciones que acaba de realizar la Magistrada María Amparo.

Admito también que la Magistrada Martínez Guarneros se está apoyando en precedentes de la Sala Superior y también de esta Sala Regional, en donde si no existe una disposición expresa en alguna, en la Ley Orgánica, en la Ley Procesal, Código Electoral, la Constitución del estado en cuanto la existencia de un medio para la defensa de los derechos político-electorales, entonces, nosotros no procedemos al reencauzamiento, sino más lo resolvemos directamente.

Sin embargo, me parece y por eso quiero hacer uso de la palabra, que lo más importante cuando se está realizando un cambio de criterio o bien, establecer algún precedente que viene a romper con algo que ya se había establecido, lo que se conoce como el *over rolling*, tienen que haber razones y por eso hago uso de la palabra.

Tiene que haber razones de por qué el asunto debe cambiar el criterio que se había sostenido y admito que en ese sentido puede ser que esté

realizando un cambio, o bien, señalar por qué el asunto no es similar a los otros y por qué no le debe aplicar el precedente.

Al respecto me permito citar lo siguiente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, donde dice un asunto *Planned Parenthood of Southeast Pennsylvania versus Casey* de 1992, dice lo siguiente, la parte relevante: “Realmente cuando el Tribunal examina una decisión anterior la costumbre quiere que su resolución esté fundada sobre un cierto número de consideraciones prudentes y pragmáticas que permiten medir la compatibilidad del cambio de jurisprudencia con el ideal de estado de derecho y calcular los costes de reafirmar y de modificar un caso anterior.”

Entonces, en este sentido me parece que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, además de lo que se invoca del 14, el 17, el 99, fracción V, a los cuales habría que agregar el 116, fracción IV, inciso I), se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y como deriva del caso *Radilla*, constitucionalidad y convencionalidad.

Resumo lo que señala la Magistrada Hernández Chong Cuy en una expresión muy sencilla, aplicación directa de la Constitución. Es un caso, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando fue modificado el artículo 21 de la Constitución para reconocer que las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal podían impugnarse, hubo jueces de amparo que aplicaron directamente la Constitución y le dieron el cauce de juicio de amparo.

La Sala Superior en algunos otros asuntos que también hubieran llevado una solución distinta en aquellos donde no se reencauzaba y resolvía la Sala Superior, abrió vías, por ejemplo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral, en el caso de ciudadanos o generando vías como fue el Procedimiento Administrativo Sancionador Especializado.

Entonces creo que el exigirle a un Tribunal Local que ejerce jurisdicción y tienen una competencia genérica, puede ser más acorde esa solución con lo dispuesto en estas disposiciones que se invocan en el proyecto y llevara a una mejor solución.

Admito también el hecho de que nosotros conozcamos del asunto de manera directa y no procediéramos al reencauzamiento, también sirve para asegurar el cumplimiento de este derecho humano de carácter fundamental.

Pero como es una autoridad que está obligada de acuerdo con las 4 obligaciones básicas que se prevén en la Constitución en materia de derechos humanos, que es promover, respetar, garantizar y proteger; entonces decirle: Tú proteges este derecho o garantizas en la medida en que das acceso a la justicia, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Entonces podría uno señalar que empezamos a establecer un precedente que ciertamente cambia de estos, de los cuales, por lo menos yo lo reconozco de esta forma, me estaría apartando para decirle: No, antes que te vengas directamente a nosotros, ante nosotros o que tú no conozcas de la instancia local y lo reencases a la Sala Regional o a la Sala Superior, conoce si tienes esa competencia que te está dada desde tu Constitución Local, porque finalmente la cuestión del medio de impugnación es una cuestión instrumental, es operativa, le da eficacia; el derecho humano fundamental es el sustantivo y el operativo o la garantía sería precisamente el medio de impugnación.

Y en ese sentido, creo que esa debe ser la determinación que tendría que adoptar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y por eso estoy de acuerdo con la ponencia.

Es cuanto, magistradas.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Nada más para agregar, Magistrado, que en todo caso, con mucho gusto agregaría lo que usted ha señalado, en la medida de que no está aún recogido en el proyecto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Si no es el caso de que exista alguna otra intervención en cuanto a estos tres asuntos, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido de los proyectos 124/2013, 39/2013 y voto particular en el Asunto General 20/2013.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos identificados con las claves ST-JDC-124/2013 y ST-JRC-39/2013 son aprobados por unanimidad de votos.

Y por lo que hace al asunto general identificado con la clave ST-AG-20/2013 es aprobado por mayoría con el voto particular que emitirá la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-124/2013 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de su vocalía en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, que en un plazo de siete días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia emita la resolución que en derecho proceda en torno a la solicitud de expedición de credencial para votar y el cambio de domicilio solicitado por la ciudadana actora; lo cual deberá ser notificada a la recurrente, informar a esta Sala Regional ambas cuestiones dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Segundo.- Se exhorta a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales y a la Vocal del Registro Federal de Electorales en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima en los términos precisados en la última parte del considerando sexto de la resolución.

En el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-39/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del 27 de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el

recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-007/2013.

Y en el asunto general ST-AG-20/2013 se resuelve:

Primero.- Se reencauzan los medios de impugnación presentados por Ma. Irma Guerra Vidales y otros para que sean conocidos y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los términos señalados en el considerando 3.2 de la sentencia.

Segundo.- Remítase de inmediato al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán los originales de los autos que integran los medios de impugnación de mérito; una vez que obre copia certificada de los mismos en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Tercero.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que provea lo necesario a efecto de que protegiendo los requisitos esenciales del procedimiento sustancie y resuelva los medios de impugnación promovidos por las ciudadanas y ciudadanos señalados en el proemio de la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero, informe con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral número 38 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación número seis de 2013, que confirmó la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán relacionada con los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña vinculada con la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, celebrada en el año 2012.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar el acto impugnado debido a que contrariamente a lo que aduce el actor el Tribunal responsable sí atendió los motivos de inconformidad que hizo valer en su recurso de apelación aunado a que desde la instancia previa al presente juicio no expuso las razones por las que considera que la sanción que le fue impuesta es excesiva.

Por lo anterior se propone como único punto resolutivo lo siguiente: Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 26 de septiembre de 2013, en el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2013.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración este asunto.

En este sentido no existen intervenciones.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-38/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, el 26 de septiembre de 2013, en el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2013.

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis para su discusión y aprobación en su caso.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de una propuesta de jurisprudencia y una propuesta de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro en cada caso.

En primer término se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que contiene el rubro siguiente: efectos de las sentencias, las Salas del Tribunal Electoral están facultadas y obligadas para establecer las acciones y medidas que sean necesarias para lograr que la justicia sea completa, misma que contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en dicha tesis.

Por cuanto hace a la propuesta de tesis relevante ésta tiene el rubro siguiente: plenitud de jurisdicción excepcional cuando se revisan judicialmente actos o resoluciones intrapartidarios. Esta tesis contiene el respectivo criterio sustentado al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se precisa al efecto en la referida tesis.

Es la cuenta de la propuesta de jurisprudencia y propuesta de tesis, Magistrado Presidente y señoras magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, están a nuestra consideración la propuesta de jurisprudencia y la tesis.

¿Existe el deseo de intervenir en relación con esto, magistrada?

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor de la aprobación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado presidente, Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos de jurisprudencia y de tesis han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, se aprueban los rubros y textos de la jurisprudencia y la tesis propuestas.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar la certificación correspondiente y darle el trámite respectivo.

Magistradas, no existen más asuntos que tratar en esta sesión. En consecuencia, se levanta la misma.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -